



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON JOSEPH PALAVECINO ESCALANTE, POR CONCURRIR LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 1 Y N° 2 DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

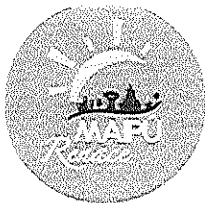
RESOLUCIÓN N° 214/2017

Maipú, 27 FEB. 2018

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; el Decreto Alcaldicio N° 5719 de fecha 10 de septiembre 2012, que contiene Reglamento Acceso a la información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N° 1842 de fecha 27 de marzo 2013, que contiene Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N° 4440 de fecha 30 de septiembre de 2014 que delega firma en el encargado de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 28 de enero de 2017, se recibió la solicitud de información pública N° MU163T0003239, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Quiero solicitar información con respecto a la persona que habría solicitado retirar los portones del Microbarrio Jardines de Santa María, con ingreso por calle Asunción 2027.”* (sic)
2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”*
3. Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento



directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 N° 1 y N° 2 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:

"Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

- 1.- *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)*
- 2.- *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*

5. Que en el caso concreto, la entrega de la información solicitada, se deberá denegar a la vista de los siguientes fundamentos y razones:

a) El solicitante requiere la información de la persona, que en la práctica realizó una denuncia sobre el tema que se especifica en el requerimiento. En efecto, cabe resguardar la identidad del denunciante, a fin de evitar que éstos se inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración, realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias. La entrega del mencionado dato, puede conllevar a que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Asimismo, su divulgación puede afectar gravemente derechos de sus titulares, razón por la cual procede igualmente la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 del citado cuerpo normativo.

b) Asimismo, el Consejo para la Transparencia ha manifestado en la decisión del Amparo Rol C56-2010 que los particulares que pongan en conocimiento de las autoridades públicas determinados hechos que puedan constituir un ilícito, merecen que su identidad sea protegida, más allá de que esta denuncia sea o no plausible o debidamente fundamentada, pues es la labor – y más aún, el deber legal– de dichas autoridades el determinar e investigar los hechos que podrían constituir un determinado delito o infracción y



proceder de acuerdo a derecho para que éstos sean sancionados, independiente del resultado que se pueda obtener ante los órganos competentes.

RESUELVO:

- I. **DENIÉGASE** la entrega de información relativa a: *“Quiero solicitar información con respecto a la persona que habría solicitado retirar los portones del Microbarrio Jardines de Santa María, con ingreso por calle Asunción 2027.” (sic)*, de 28 de enero de 2018, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 1 y N° 2 de la Ley de Transparencia.
- II. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a don Joseph Palavecino Escalante, a través de correo electrónico dirigido al mail: [REDACTED]
- III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Por delegación, según Decreto Alcaldicio N° 4440 de fecha 30 de septiembre de 2014.



CARLOS FAIRLIE ORIA
Director de Asesoría Jurídica
Ilustre Municipalidad de Maipú

mrw

DISTRIBUCIÓN:

1. Joseph Palavecino Escalante
2. Archivo.